



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS N° 008-2025-OGRRHH-MPI

Ica, **07 ENE 2025**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0006984-2022-SG, promovido por **MARIA ESTHER HUAMAN CAYO**, el Informe Legal N° 011 -2025-AL-JLML-OGRRHH-MPI, emitido por el Área Legal de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú señala que, el estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, asimismo el artículo 42° reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, e indica que, no están comprendidos los funcionarios del estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, las entidades públicas se rigen por principios consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo entre ellos, el Principio de Legalidad, que hace referencia, que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.



Que la administrada **MARIA ESTHER HUAMAN CAYO**, quien se encuentra solicitando el pago de reintegro de remuneraciones, gratificaciones bonificaciones y otros de los años 2015, 2016 y 2017, dichos actuados se encuentran en el Expediente Administrativo N° 0006984-2022-SG.

En ese sentido debe precisarse que el artículo 6, de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, **prohibe** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.**

Sobre el incremento de remuneración u otros beneficios económicos a través de negociación colectiva, se debe tener presente lo indicado por SERVIR ya que ha tenido oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N°1025-2018-SERVIR/GPGSC en donde se precisó lo siguiente: Desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de Presupuesto del Sector Público, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, mediante lo cual, se prohíbe cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos, por lo que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas es nulo.

En consecuencia, cualquier reajuste, nivelación, incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberán encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo.

Atendiendo a ello se colige entonces que para el ejercicio efectivo de la negociación colectiva en materia de incrementos remunerativos se requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal.

Que siendo ello así, en relación al aspecto presupuestal que debe existir, se advierte que la precitada norma es de obligatorio cumplimiento y si bien es cierto que la Ley N° 31188, Ley de negociaciones colectiva en el Sector estatal no restringe los incrementos económicos por cuestiones presupuestales, establece en el literal d) del artículo 3° lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios: (...) d. Principio de previsión y provisión presupuestal:

En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria"

En ese sentido todo pago de reintegro de Remuneraciones, Gratificaciones, Bonificaciones, Laudos Arbitrales y otros debe contar con marco presupuestal, lo que en el presente caso **NO EXISTE**, en ese sentido, tanto el artículo 26 de la Ley N° 28411 como el artículo 4° de la Ley N° 43610 establecen que no es posible la emisión de actos administrativos o de administración que condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores a los aprobados en las Leyes Anuales de Presupuesto. Así, mismo asumir un compromiso sin contar la disponibilidad presupuestaria implica incumplir con el principio regulatorio de Equilibrio presupuestario establecido por Artículo I del Título Preliminar de la Ley 28411.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica señaladas, en mérito a las consideraciones expuestas, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el TUO de la Ley del Procedimientos Administrativos General N° 27444, y en uso de las facultades conferidas en la Ordenanza Municipal N°010-2024-MPI y Decreto de Alcaldía N°007-2024-MPI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO DE REINTEGRO DE REMUNERACIONES, GRATIFICACIONES BONIFICACIONES Y OTROS DE LOS AÑOS 2015, 2016 Y 2017, solicitado por doña **MARIA ESTHER HUAMAN CAYO**, servidora empleada permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, por las consideraciones antes expuestas;

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica, notifique la presente resolución al interesado y con las formalidades establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG y demás órganos estructurado de la institución municipal para su cumplimiento y fines;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
OFICINA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Lc. Adm. Manuel A. Chacaltana García
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS